

El capítulo quinto analiza las garantías del adquirente judicial. Concretamente la posibilidad o no de que juegue el saneamiento por evicción (art. 1475) en la venta judicial y sus consecuencias. La autora hace un análisis exhaustivo de doctrina y jurisprudencia y llega a la conclusión de que sí cabe pero a través del análisis del 1478, manifestando los requisitos necesarios y el sujeto obligado al saneamiento que no es otro que el ejecutado. Si se da el saneamiento deben otorgarse al adquirente judicial acciones indemnizatorias que no serán ni contra el titular dominical anterior al embargo ni contra la Administración de justicia por enajenación indebida.

Finalmente termina con conclusiones un apartado de conclusiones finales sobre la totalidad de la obra y la bibliografía.

Se puede decir que estamos ante un gran estudio muy útil en la práctica y muy preciso teóricamente. La Doctora Mondejar va analizando de forma exhaustiva y minuciosa cada uno de los múltiples problemas que se van planteando en los diversos puntos analizados. Para ello utiliza no sólo toda la bibliografía existente, sino también toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo que hay al respecto así como todas las resoluciones de la Dirección General.

Destaca la gran facilidad que tiene la autora a la hora de utilizar con precisión los conceptos y su gran conocimiento sobre el Derecho Patrimonial, tanto en su aspecto estático (derechos reales y Registro de la Propiedad) como dinámico (obligaciones y contratos).

El resultado final es una obra muy bien escrita, fácil de entender a pesar de la complejidad del tema y muy útil tanto para la doctrina científica como para los profesionales de la práctica jurídica, debido a la gran cantidad de material utilizado así como a la ingente masa de cuestiones prácticas planteadas a lo largo de la obra. Es una obra imprescindible en las bibliotecas de todo profesional del Derecho.

Remedios ARANDA RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Carlos III

RUDA GONZÁLEZ, Albert: *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental*, (prólogo de Miquel Martín Casals), ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2008, 709 pp.

La monografía que es objeto de la presente recensión, es la reelaboración de la magnífica tesis que el Dr. Ruda realizó bajo la dirección de su maestro, el Dr. Martín Casals, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Gerona, que mereció la calificación de excelente *cum laude* por unanimidad con mención de doctorado europeo, por un tribunal compuesto por los profesores Salvador Coderch (Presidente), Pantaleón, Sinde Monteiro, Koch y yo mismo, que actúe como Secretario. La calidad de la tesis está avalada además por la obtención del Premio nacional sobre protección

civil (2006) y el Premio Francisco de Asis Sancho Rebullida a la mejor tesis de Derecho civil (2006).

Hace ya bastantes años publiqué una monografía en la que planteaba la cuestión sobre si la responsabilidad civil podía ser un instrumento adecuado para la protección del medio ambiente, entendido como un bien de titularidad colectiva (*La reparación de los daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1996). Tuve en cuenta sobre todo el Libro Verde sobre reparación del daño ecológico y el Convenio de Lugano, así como el Derecho comparado, que suministraban una sólida base para defenderlo, no sólo en relación con los daños a personas o cosas, los denominados daños tradicionales, sino también en relación con el daño ecológico puro, utilizando la terminología que actualmente se emplea lograr que exista la necesaria claridad en un tema tan complicado. En España, parecía que se iba a acoger sin dejar lugar a dudas esta solución, ya que apareció, tras muchos debates, un Anteproyecto sobre responsabilidad civil por daños medioambientales. Sin embargo, las cosas han cambiado a partir de la publicación del Libro Blanco y sobre todo de la Directiva de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental, que ha sido seguida fielmente por la reciente Ley de 23 de octubre de 2007, de responsabilidad medioambiental, que ponen en cuestión la idoneidad del instrumento de la responsabilidad civil para conseguir la reparación de los daños medioambientales, y en concreto, la del daño ecológico puro. Esta circunstancia la tiene muy en cuenta el Dr. Ruda y la destaca el Dr. Martín Casals en el prólogo, subrayando como en el Considerando 13 de la Directiva se cuestiona que sea adecuado el instrumento de la responsabilidad civil, al señalar que no es posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad. Para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, los daños deben ser concretos y cuantificables y es preciso establecer un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados. Por consiguiente, la responsabilidad no es un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales.

Sin cuestionar esta afirmación, el Dr. Ruda intenta, como bien dice el Dr. Martín Casals, ponerla en sus justos términos. Por ello, con gran maestría, no sólo analiza los distintos elementos de la responsabilidad civil puestos en cuestión, sus deficiencias técnicas y las posibles vías que existen para paliarlas, sino que pone de relieve los problemas que plantea el sistema instaurado por la Directiva y la Ley de responsabilidad medioambiental que se inspira en ella. Examina los elementos del daño ecológico puro, el sujeto responsable, la causalidad, la antijuridicidad, los títulos de imputación de la responsabilidad, la prescripción, la valoración y reparación del daños ecológico puro. De estos elementos destaca por su complejidad de determinación el nexo causal. Se trata de la cruz más pesada de la responsabilidad medioambiental, su verdadero talón de Aquiles. Por este motivo es fundamental la facilitación de la prueba del nexo causal. El mejor expediente técnico parece que es el de la inversión de la carga de la prueba del nexo causal o la presunción del nexo causal. Sin embargo, el Dr. Ruda considera que la presunción legal del nexo causal es innecesaria, porque nuestro ordenamiento ya prevé la prueba por presunciones y es inferior a la responsabilidad estocástica, más ajustada a los daños ecológicos puros. Tanto la inversión de la carga de la prueba como la presunción de nexo causal tienen el inconveniente de que pueden hacer que

acabe respondiendo quien no causó el daño. Existe el riesgo de que se esté condenando a un inocente. El Dr. Ruda cuestiona especialmente la legitimación exclusiva del Estado, que considera un paso insuficiente ante las distorsiones que pueden producirse cuando el causante del daño ecológico puro es el propio Estado, y tras examinar la posibilidad de una acción popular y poner de relieve el alcance limitado de las acciones de clase en nuestro Derecho, apunta a la necesidad de legitimar a organizaciones ecologistas para interponer acciones por daño ecológico puro. Yo ya apunté que la mejor solución para lograr la adecuada reparación del daño medioambiental consiste en legitimar activamente a las asociaciones ecologistas que ofrezcan las necesarias garantías para acudir a los tribunales, sin perjuicio, como es lógico, de la legitimación del Estado. Como apunta atinadamente el Dr. Ruda, de *lege ferenda*, la legitimación activa de las organizaciones de defensa del medio ambiente debiera reconocerse del modo más amplio posible. En esta línea, la Convención de Aarhus reconoce la legitimación de las ONG que reúnen los requisitos establecidos por el Derecho interno, lo que permitiría que el legislador español la definiese ampliamente. El criterio de la Directiva, seguido por la Ley de responsabilidad medioambiental, supone un retroceso frente a lo que ya permiten distintos ordenamientos europeos. De un lado, no queda claro si el juez puede obligar a la Administración a adoptar medidas contra el causante de los daños. De otro, la Directiva y la Ley de responsabilidad medioambiental convierten a la Administración en «juez y parte», pues es ésta quien expide las licencias que exoneran a sus titulares y la convierten en responsable. Incluso, algunas asociaciones ecologistas disponen de conocimientos especializado sobre determinación y valoración de daños al medio ambiente, que conviene no menospreciar, como tampoco su altruismo. De hecho, tienen la ventaja, frente a la Administración, de que raramente serán al mismo tiempo causantes de daños y legitimadas para reclamar por ellos. En cuanto al riesgo de que dispongan libremente de la indemnización, los objetivos estatutarios ya constituyen una cortapisa suficiente. Además, a menudo las organizaciones reclaman por gastos que ya han tenido lugar, en concepto de limpieza de playas o aves, etc. En fin, negar la legitimación a dichas organizaciones sobre la base de que hay que legitimar al Estado supone asumir una visión de éste tal vez excesivamente paternalista. Y lo que es más importante, puede constituir una violación de la Convención de Aarhus, de la que la Unión Europea es parte. Por las mismas razones, las ONG no deben tener una legitimación, meramente subsidiaria para el caso en que el Estado no actúe, sino en pie de igualdad con éste y con el debido control judicial.

En este ámbito es esencial la cobertura del riesgo de los daños ecológicos puros. Por esta razón, el Dr. Ruda pone de relieve la importancia del seguro y de los fondos de compensación. Es evidente que las reglas de responsabilidad pueden perder su sentido práctico si el sujeto responsable no puede hacer frente a su responsabilidad. Para evitar este riesgo, la Ley de responsabilidad medioambiental obliga a suscribir una garantía financiera que asegure la indemnización. La primera, y la más extendida, es el seguro. Desde la óptica del seguro, la asegurabilidad del daño ecológico puro es problemática. De hecho, no existe cobertura específica posible para el daño ecológico puro en los principales mercados de seguros. Esto se explica por problemas de definición y valoración, el carácter colectivo del daño, el carácter gradual del hecho causante del daño, la falta de experiencia, la heterogeneidad de las actividades dañosas, el riesgo de avalancha de reclamaciones, los períodos de latencia y la existencia de *pools*. Los problemas que plantea la asegurabilidad de

los daños ecológicos puros, explica el recurso a los fondos de compensación, siendo uno de los aspectos más novedosos de la Ley de responsabilidad medioambiental la introducción de un fondo de compensación que permita resarcir este tipo de daños. Junto a los problemas de insolvencia, los fondos pueden ser una solución para los supuestos en que es imposible probar el nexo causal. Los fondos también permiten que la restauración del medio ambiente comience de inmediato, sin depender del desenlace de un proceso judicial tal vez largo y penoso; que se dediquen las indemnizaciones a reparar efectivamente los recursos naturales dañados y que la colectividad quede representada en caso de daños ecológicos puros, y podrían llevar a la práctica el principio de precaución, pues son una manera de prepararse para hacer frente a la eventual necesidad de reparar el medio ambiente. No obstante, los fondos difieren de la responsabilidad civil clásica en aspectos fundamentales. Mientras que, para ésta, el responsable debe reparar el daño cuando éste se ha producido, en los fondos, los potenciales responsables suelen pagar antes de que el daño se produzca, por si acaso se produjese. Por ello, el fundamento de los fondos debe verse, no sólo en la idea de responsabilidad, sino en la de solidaridad con las víctimas. El legislador español, con buen criterio, ha ido más lejos que la Directiva al prever un fondo de reparación de daños medioambientales. Pero no indemniza, por razones difícilmente explicables, los daños derivados de la contaminación atmosférica ni los daños ecológicos puros que escapen a la definición de daño medioambiental del artículo 2 de la Ley. Los fondos tienen una acción de regreso contra el causante del daño, ya que sólo así se favorece la prevención de daños y se evita que el colectivo de obligados a contribuir al fondo tenga que soportar el coste de la conducta irresponsable de uno de sus miembros. Sin embargo, los fondos no son una alternativa a la responsabilidad civil, sino un complemento de eficacia limitada. El fondo que comprende el daño ecológico puro lo repara y luego se dirige en vía de regreso contra el autor del daño, con lo cual su función primaria es financiar la reparación del daño. Los fondos están lejos de ser una solución milagrosa. Las indemnizaciones pueden llegar con demasiado retraso. El dinero obtenido puede ser insuficiente debido al alcance del daño producido. Los fondos suelen responder hasta cierto límite. Esto quiebra con el principio de que quien contamina paga, que exigiría que la responsabilidad fuese ilimitada. Hace falta un control sobre el destino de las indemnizaciones y persisten los problemas causales. Por todo ello, resulta difícil concluir que los fondos aventajen a la responsabilidad civil. Muchas veces, la celeridad en el cobro es el precio de una indemnización insuficiente, o las dificultades de prueba son tantas como en el proceso civil tradicional. Por tanto, los fondos no pueden desplazar la responsabilidad civil, sino que, a lo sumo, pueden constituir un complemento de la misma.

Desde la perspectiva metodológica, el Dr. Ruda sigue el método comparatista, en consonancia con el grupo de investigación al que pertenece. En el Observatorio de Derecho privado europeo y comparado de la Universidad de Gerona, dirigido por el Dr. Martín Casals, se trabaja desde hace bastantes años en esta línea, y fruto de ello es esta monografía. Esto ha implicado que el Dr. Ruda, necesariamente, haya tenido que colaborar con académicos e instituciones de diversos países europeos, de reconocido prestigio internacional, como los profesores Helmut Koziol y Bernhard A. Koch, el *European Centre of Tort and Insurance Law* de Viena y la *Forschungsstelle für Europäische Schadensersatzrecht* de la Academia Austriaca de las Ciencias, el profesor Willen H. van Boom de la Universidad de Tilburg y los profesores John Bell

y David Ibbetson de la Universidad de Cambridge y el *Centre for European Legal Studies*. Hay que resaltar también que la labor investigadora llevada a cabo por el Dr. Ruda se enmarca en un Proyecto de investigación, *The Principles of European Tort Law*, financiado por el ministerio de Educación y Cultura en el marco del Plan Nacional de I+D+I para el período 2006-2008 (SEJ 2005-00907), del que es investigador principal el Dr. Martín Casals. No cabe duda de que este método es el más acertado para ofrecer soluciones apropiadas a los múltiples problemas que plantea la responsabilidad civil, comenzando por la propia idoneidad de la misma para lograr una reparación eficaz de los daños ecológicos puros. No conozco, tanto en España como en otros países, un estudio de Derecho comparado tan completo y riguroso como el que ha realizado el autor de esta monografía. Demuestra un conocimiento de los diversos sistemas jurídicos difícilmente igualable.

La lectura de esta monografía es imprescindible para comprender y enjuiciar con el necesario rigor a la reciente Ley española de responsabilidad medioambiental y, en general, para apreciar lo complejo y problemático que es la protección del medio ambiente, que nuestra Constitución contempla, en el artículo 45, sin excluir a ninguno de los mecanismos de protección, que se encuentran, como se desprende de su texto, tanto en el Derecho público como en el privado. La experiencia mostrará si la nueva Ley consigue el objetivo apuntado por nuestro legislador, que no es otro que la prevención y reparación de los daños medioambientales de una manera eficaz. Yo no soy demasiado optimista, y seguramente tampoco el Dr. Ruda, que muestra las notables insuficiencias de la Ley de manera clara y precisa.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho civil.
Universidad Carlos III de Madrid